



## **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES**

AUTO NÚMERO 112 de 5 de mayo de 2009

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra el señor ELECIDES SAMPER y se adoptan otras determinaciones”

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la otorgada por el artículo 19 numeral 12 del Decreto Ley 216 de 2003 y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en virtud de la Ley 790 de 2002, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado y delimitado mediante la Resolución 191 de 1964 proferido por la Junta Directiva del INCORA, aprobada resolución ejecutiva No.255 del 29 de septiembre de 1964, refrendado por el Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 del INDERENA, y aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que mediante Resolución No 0234 del 17 de diciembre de 2004 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área.

Que de conformidad con la Resolución 026 del 26 de enero de 2007 se definieron los siguientes Objetivos de Conservación: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área

protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, en su artículo 27 consagra como obligaciones de los usuarios de los parques, las siguientes:

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.
2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.
3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera.
4. Denunciar ante los funcionarios del INDERENA, y demás autoridades competentes, la comisión de infracciones contra los reglamentos, y
5. Cumplir con los demás requisitos que se señalen en la respectiva autorización.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 13 del Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se expidió la Resolución 0234 de 17 de diciembre de 2004, que en su artículo 5º establece la capacidad de carga para los sectores y zonas que admiten uso recreativo en el Parque Nacional Natural Tayrona, en las cuales se encuentra entre otros, el sector Neguanje Playa Principal y Playa del Muerto.

Que a su turno, el Decreto 622 establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques las siguientes:

Numeral 7: "**Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área**"

Que por otra parte, el Decreto 622 establece en su artículo 31, entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Numeral 10: "**Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente**"

Que el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el contemplado en el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa: *“El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado una medida preventiva o de seguridad”*.

Que con oficio UP DTC 001601 de 20 de octubre de 2008, la Directora Territorial Caribe remitió el Acta de medida preventiva de 14 de octubre de 2007 de amonestación al señor ELCIDES SAMPER, en su calidad de guía profesional de turismo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.584.336.

Que de conformidad con el Acta de 14 de octubre de 2007 en el sector de Neguanje: *“Los suscritos contratistas en función de sus actividades de control y vigilancia perteneciente a la capacidad de carga (Neguanje/ Playa del Muerto) observamos la siguiente anomalía: Un grupo de visitantes inducidos por el guía profesional Elucides Samper, procedieron a irse por el sendero hacia Playa del Muerto, sin ningún tipo de recomendación y medidas preventivas y además cometiendo violación a la normatividad ambiental que regula en el PNN Tayrona, correspondiente al proyecto L.C.A con anterioridad se le había manifestado al señor Samper cuando se dirigió a comprar las boletas, que la capacidad de carga de Playa del Muerto, se encontraba en su límite máximo, a lo que hizo caso omiso y procedió a ingresar hasta Playa del Muerto con boletas destinadas para Neguanje con un grupo de 24 personas a las cuales nosotros los contratistas les hicimos las observaciones con las explicaciones del caso. Los visitantes manifestaron su inconformismo y un número de doce (12) personas en la cual iban (2) dos niños (inducidos por el señor Samper) emprendieron la caminata para llegar a su destino”*

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normativa ambiental vigente.

Que por lo anterior,

#### **DISPONE**

**PRIMERO.- Abrir investigación** contra el señor ELECIDES SAMPER identificado con cédula de ciudadanía No. 19.584.336 por posible violación a la normativa ambiental, en lo referente a ingresar a la Playa del Muerto localizada al interior del Parque Nacional Natural Tayrona sin haber sido autorizado, haciendo caso omiso a las indicaciones de los funcionarios del Parque Nacional Natural y excediendo la capacidad de carga establecida en la Resolución 234 de 2004 de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales contrariando presuntamente lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 622 de 1977, numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y artículo 5º de la Resolución 234 de 2004.

**SEGUNDO.-** Tener como prueba el Acta de Medida Preventiva de amonestación de 14 de octubre de 2007.

**TERCERO.-** Practicar las siguientes pruebas:

1. Recibir versión al señor ELECIDES SAMPER para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Ampliar por parte del funcionario y contratistas del Parque Nacional Natural Tayrona el informe que hace parte del Acta de medida preventiva de 14 de octubre de 2007 con el fin que informe como mínimo:
  - Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.
  - Los fundamentos bajo los cuales se afirma que el señor ELECIDES SAMPER es el presunto infractor.
  - Quién y de que manera se informó al señor ELECIDES SAMPER y a su grupo de acompañantes que la capacidad de carga de Playa del Muerto se encontraba copada.
3. Las demás que surjan de las anteriores y cualquiera que coadyuve al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**CUARTO.-** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO.-** Ordenar al Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, o a quien este delegue, adelantar la notificación personal del contenido del presente Auto al señor ELECIDES SAMPER, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 206 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Comisionar al Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, o a quien éste delegue para adelantar las diligencias ordenadas mediante los numerales 1 y 4 del artículo tercero del presente auto y a los funcionarios y contratistas para la ordenada en el numeral 2.

**PARÁGRAFO.-** Conceder un término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto para la práctica de las diligencias ordenadas.

**SÉPTIMO.-** Comunicar la presente resolución a la Directora Territorial Caribe para lo de su competencia.

**OCTAVO.-** Enviar copia de la presente actuación junto con el acta de medida preventiva a la Fiscalía General de la Nación - C.T.I., para lo de su competencia.

**NOVENO.-** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**DÉCIMO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de mayo de 2009

**FDO**

**JULIA MIRANDA LONDOÑO**  
**Directora General**

Proyectó: Claudia Mateus

Revisó: Juan Manuel Sabogal - Coordinador Grupo Jurídico

C:\Documents and Settings\mcaceres\Escritorio\Mis documentos\Archivos 2008\Noviembre\Autos\Inicio Elecides Samper.doc